

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde el cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, y no así ni en cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di mane los interesados; para las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

#### SECCION TERCERA.

La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 830. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si esta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán admitirse al recurso las partes que pue-

Art. 831. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresará clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido en-

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Quando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 832. Quando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Quando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 833. En el caso previsto en el último párrafo del art. 831, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó

de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 834. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 835. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 836. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecido en el art. 833.

Art. 837. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admission del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 838. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admission del recurso y de la adhesion.

Art. 839. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan

contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere; el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admission de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admission.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»  
2.º «No há lugar á la admission, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admission del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admission el recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 894. Para denegar la admission del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el re-

curso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejor de fortuna.

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo mereyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán por la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandado devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieren á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que le fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

#### SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 531.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresará en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas, si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa, ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual

sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 876.

Quando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacerse la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no los hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamento del recurso, la Sala podrá interponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito, ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado

que tenia cuando se cometió la falta, se sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 896.

#### SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y procedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1879.— El Director general, José de Cárdeas.

(Gaceta del 8 de Enero.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.

	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	Cebada.		Maiz.		Arroz.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		De trigo.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérriga.	27	19'81	19'81	19'81	83	66	1 42	50	90	1	1	2 17	11			
Castro-Urdiales.	32	23	23	23	87	80	1 50	60	1 50	1	1	1 50	12			
Santoña.	»	18	17	17	1 06	70	1 16	55	70	1	1	1 35	12			
Laredo.	»	16'22	18'02	18'02	1 13	65	1 30	53	1	1	1	2 13	12			
Potes.	25'23	17'12	20'71	20'71	69	69	1 35	43	53	1	1	1 96	12			
Ramales.	28	18'75	25	25	1 12	63	1 50	36	88	1	1	2 17	10			
Reinosa.	27'03	22'18	22'18	22'18	1 04	70	1 35	34	68	1	1	2 18	10			
Santander.	28'59	14'41	15'76	15'76	1 21	60	1 08	51	53	1	1	2 17	10			
San Vicente de la Barquera.	»	28	24	24	1 45	35	1 67	65	1 93	1	1	3 75	18			
Torrelavega.	27'58	17'53	19'28	19'28	1 06	38	1	39	56	1	1	1 88	13			
Villacarriedo.	25'37	15'28	18'02	18'02	79	61	1 22	40	62	1	1	1 75	14			
Totales.	220'80	210'30	222'78	222'78	11'25	7 77	14 35	5 29	9 83	6 88	12 55	23 01	00 94	00 37		
Precio medio general en la provincia.	27'63	19'12	20'25	20'25	1 2	00 70	1 32	00 48	00 89	1 14	2 9	00 11	00 09			

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
TRIGO... { Precio máximo.	32	»	Castro-Urdiales.
	25 23	»	Potes.
CEBADA. { Id. mínimo.	28	»	San Vicente de la Barquera.
	14 41	»	Santander.

Santander 10 de Enero de 1880.

V.º B.º

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,

José Calderon y Cubas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 11.

El día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga ante la presidencia de su Alcalde la subasta de ciento setenta piés de roble, ocho trozos y seis puntas de la propia especie, derribados por los vientos en el monte Rucao del pueblo de Treceño, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas.

En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 9 de Enero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.723.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Joaquin Diaz Gonzalez, vecino de La Serna (Arenas), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Florida», de mineral hierro, manganeso y otros, al sitio que llaman Regato pernal del medio, término del lugar de San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo, que linda al N. prado Sel de la Castañera, al S. Piedrahita, al E. braña del nabajo, y al O. Gasparapal. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra con mineral al descubierto, distante próximamente 4 metros al S. de un arroyo; desde él se medirán al S. 100 metros, al N. 200 metros, al E. 400 metros y al O. 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Diciembre último.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 8 del actual, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Enero de 1880.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

DEUDA PÚBLICA.

En cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y artículo 34 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Duda ha dispuesto que el día 20 del corriente se verifique ante la misma la subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta deberán presentar en esta Administración económica los pliegos de proposiciones con arreglo al modelo adjunto, hasta el 16 del actual, así como los depósitos de garantía de sus proposiciones, consistentes en el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, advirtiéndose que los títulos de renta perpetua que ofrezcan en ellos han de contener el cupon corriente, ó sea el vencido en 30 de Junio del año actual los del exterior y de 1.º de Julio siguiente los del interior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la mencionada subasta se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del corriente mes, á los cuales deberán ceñirse estrictamente los que en ella se interesen.

Lo que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 12 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

**Modelo de proposición que se cita.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas... céntimos nominales en títulos de la renta perpetua... terior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Serías.	Numeracion	Importe de cada serie.
			Pts. Cts.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpetua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, según previene la ley de 21 de Julio de 1876.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta con arreglo á las condiciones y modelo que se insertan en el anuncio de la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual, pueden presentar los depósitos y pliegos de proposiciones en esta Administración económica en los días 13 al 16 del presente mes.

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 12 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

**CIRCULAR.**

**Cédulas personales.**

Segun orden telegráfica comunicada por la Dirección general de Impuestos fecha 8 del corriente, ha sido prorrogado el plazo para expedir cédulas personales sin recargo alguno hasta el 29 de Febrero próximo, desde cuyo día costarán el doble de su valor, encareciendo esta Administración á todas aquellas personas que no se hayan provisto todavía de dicho documento lo verifiquen antes de expresado día á

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Contribucion industrial y de comercio.*

RELACION de los industriales que por su estado de insolvencia han sido declarados fallidos por las cuotas que como tales industriales les fueron señaladas para el año económico de 1878 á 79, correspondientes al pueblo de Camargo, con expresion del tiempo y cantidades por que son fallidos.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Punto de residencia donde la ejercieron.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son fallidos.
				Pesetas. Cts.
32	Sanchez, Francisco.	Camargo.	Horno de teja y ladrillo.	13 03
33	Diaz, Antonio.	Idem.	Idem.	13 05
40	Cuenda, Pedro.	Idem.	Idem.	13 04
Total.				39 12

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

fin de evitarse el recargo del doble precio que se exigirá desde 1.º de Marzo próximo.

Al propio tiempo esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes de Ayuntamientos de esta provincia sobre la circular de esta oficina fecha 3 del corriente inserta en el *Boletín* del 5 del propio mes, referente á rendición de cuentas de cédulas personales é ingreso en caja de las vendidas en todo el corriente mes, y que de no hacerlo se emplearían los procedimientos ejecutivos de apremio desde 1.º Febrero contra aquellos Ayuntamientos que no lo verificasen.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y de los señores Alcaldes de Ayuntamientos á quienes interese su cumplimiento.

Santander 10 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

**ESTANCOS.**

Se halla vacante el estanco del pueblo de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, distrito administrativo de Entrambasaguas por ausencia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su inserción, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 12 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston)

El magnífico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica), Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe à Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAULLIAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

**Año económico de 1878 á 79.**

FALLIDOS.

**PARA COLON-PANAMA**

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 3; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipaje desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

**SUBASTA.**

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar el día 27 de los corrientes á las doce de su mañana, en la Notaría de Meruelo, dos casas y el sitio y ruinas de otra, con varias fincas rústicas, huerta, labranza, prado y erial, que en junto ascienden á más de 360 carros de tierra, radicadas en el barrio de Vierna de dicho pueblo de Meruelo, cuyos títulos de propiedad y demás condiciones de subasta estarán de manifiesto en la Notaría indicada. Meruelo 5 de Enero de 1880.

Imprenta de SALVADOR AREXLA. Calle de Carbajal, núm. 4.